

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 11 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez:

(i) el **recurso de reposición** presentado por la apoderada judicial del ejecutante frente al **numeral sexto del auto No. 1150 del 25 de agosto de 2023**.

(ii) el **secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS** solicita ser **removido** del cargo de secuestre del inmueble objeto de litis, teniendo en cuenta que desde el 1 de abril de 2023 **no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia**.

(iii) La **Alcaldía Municipal de Palmira (V)**; informa que procedieron a emitir Resolución No. -143.19.2.572858 del 09 de octubre de 2023, ordenó la **Revocatoria del Acta de Diligencia de Secuestro** del Bien Inmueble por el cual se dio el secuestro del predio referenciado en el Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva; aunado a ello, solicitan la **prelación del crédito en el presente proceso**.

Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1397**

ASUNTO : **REPONE NUMERAL 6 DEL AUTO # 1150 de-2023 – OTRAS DISPOSICIONES**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSE TOBIAS ZEQUEDA MESTRE (cesionario)**
DEMANDADO : **MARGARITA VALENCIA Y OTROS HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVAROS SIERRA**
RADICACIÓN : **765203103003-2016-00106-00**

Procede el Despacho a **resolver el Recursos de Reposición** formulados por la apoderada judicial del ejecutante frente al numeral sexto del auto No. 1150 del 225 de agosto de 2023¹, en el cual negó la solicitud de la parte ejecutante, respecto de requerir a la DIAN Seccional Palmira, a fin de que ponga a disposición de este Despacho los frutos civiles recibidos por cuenta de arrendamiento con el señor JAIRO MAURICIO MEDINA, del inmueble embargado.

Así mismo **decidir respecto de la remoción deprecada por parte del secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS**, por cuanto desde el 1 de abril de 2023, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente, **resolver sobre la prelación de créditos** rogada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, en el presente proceso.

¹ Secuencia 105 cdo 2 del Expediente Digital

ANTECEDENTES

Se puso a disposición de este proceso por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA la diligencia de secuestro del inmueble con FMI: 378-77710 de la ORIP de Palmira, llevada a cabo el 6 de junio de 2015; teniendo como secuestre designado al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS [pg. 3 sec. 19 cdo 1]

Ante requerimiento realizado por este despacho judicial, la DIAN Seccional Palmira (V); el 20 de febrero de los corridos, adosa al infolio, acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el 30 de abril de 2019; teniendo como secuestre a la doctora HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES y bien objeto de cautela FMI: 378-77710 de la ORIP de Palmira [pg. 13 sec. 103 cdo 2]

Acta de Secuestro donde se evidencia que se procedió con el embargo de los cánones de arrendamiento, advirtiéndole al arrendatario que a partir de la fecha los cánones que se causen deberán ser consignados a la cuenta 765209193001 del Banco Agrario de Colombia Palmira a favor de la DIAN [pg. 13 sec. 103 cdo 2]

Para el 225 de agosto de 2023; se emitió el auto No. 1150 por el cual, entre varias disposiciones, se expuso la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 30 de abril de 2019 por la DIAN Seccional Palmira, y se requirió a la entidad para que en el proceso coactivo Expediente 201500165, deje sin efecto la diligencia de secuestro realizada; así mismo se negó a la parte actora, la solicitud de requerir a la DIAN Seccional Palmira, a fin de que ponga a disposición de este Despacho los frutos civiles recibidos por cuenta de arrendamiento con el señor JAIRO MAURICIO MEDINA, del inmueble embargado.

En consecuencia, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición bajo el argumento de que al declararse la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso coactivo Expediente 201500165 por la DIAN Seccional Palmira, los dineros embargados en dicha diligencia por concepto de arrendamiento también es nulo; luego entonces carece la entidad de sustento legal para continuar con dicho dinero y; no se debe continuar consignando los cánones a favor de la DIAN. [sec. 159 cdo 2]

Del recurso en mientes se corrió traslado en lista No. 29 del 04-09-2023; donde las demás partes procesales guardaron silencio.

Ahora bien, para el 2 de junio de 2023, mediante auto No. 0796 se requirió al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS para que rindiera un informe actualizado y detallado de la labor encomendada sobre el inmueble con FMI: 378-77710, librándose oficio No. 161 del 20 de junio de 2023; siendo remitido a la dirección ovrconstultores@hotmail.com sin que el secuestre diera contestación alguna al requerimiento del Despacho. [sec. 133-134 cdo 2]

El 15 de septiembre de 2023 desde la dirección electrónica ovrconstultores@hotmail.com fue adosado al infolio por parte del secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS, solicitud de remoción del cargo de secuestre, teniendo en cuenta que desde el 1 de abril de 2023 no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025. [sec. 165 cdo 2]

Finalmente, el 11 de octubre de 2023, se informó por parte del Subsecretario de Cobro coactivo de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), la emisión de la Resolución No. -143.19.2.572858 del 09 de octubre de 2023, en la cual se ordenó la Revocatoria del Acta de Diligencia de Secuestro del Bien Inmueble objeto de litis 378-77710, así mismo solicito la prelación de créditos conforme el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse negado el recurso de reposición en sub, y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el numeral sexto del auto No. 1150 proferido el 25 de agosto de 2023.

Así mismo determinar la procedencia de la remoción del secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS del cargo, quien no ha rendido el informe que trata el artículo 51 del C.G.P.

Finalmente, decretar la prelación de créditos deprecada por la ALCALDÍA MINICIPAL DE PALMIRA.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso:

Artículo 14. – *Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.*

Artículo 51. – *CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 318.- *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que **el recurso de reposición** previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

De la revisión estricto del expediente se logra evidenciar que le asiste razón a la apoderada recurrente, primeramente; por la regla lógica del Derecho, pues se advierte que todo aquello que sea accesorio depende de lo principal, pues claro resulta que al quedar nula la diligencia de secuestro llevada a cabo por la DIAN Seccional Palmira, el pasado 30 de abril de 2019; nulo quedan las disposiciones en ella emitida, por tanto, y como quiera que en dicha diligencia se embargó los cánones de arrendamiento del inmueble secuestrado, y atendiendo el oficio No. 1-15-272-555-1108-2658 CMVD, adosado por la DIAN Seccional Palmira, dichos cánones ascienden a la suma de \$40'500.000.00, consignados por el señor JAIRO MAURICIO MEDINA desde el 3 de julio de 2019 hasta el 21 de enero de 2022 [sec. 142 cdo 2]; monto de dinero que deberá la DIAN Seccional Palmira, allegar a éste Despacho judicial, máxime cuando el proceso de cobro coactivo se encuentra suspendido, sin ni siquiera haberse emitido resolución de ejecución y mucho menos se ha realizado imputación de dicho monto de dinero a la obligación ejecutada.

Así las cosas, deberá la DIAN SECCIONAL PALMIRA allegar a éste despacho judicial, en la Cuenta No. 765202031003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **todos los dineros depositados y los que se sigan depositando a futuro, a cargo del deudor ALVARO SIERRA por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con FMI: 378-77710**; para lo cual la entidad tendrá un término de **10 días, advirtiéndosele** además que la presente es una orden judicial y que su desacato puede constituye mala conducta; por consiguiente se revoca el numeral sexto del auto 1150 del 25 de agosto de 2023, sin perjuicio de las acciones penales derivadas del manejo de dichos dineros.

Respecto de la **solicitud de remoción del cargo de secuestre**, deprecada por ORLANDO VERGARA ROJAS, es preciso indicarle que previo a entrar a resolver sobre ello, **deberá el secuestre cumplir con la orden emanada desde el 2 de junio de 2023**; por auto No. 796, comunicada mediante oficio No. 161 desde el **22 del mismo mes y año**; para lo cual **tendrá un término de 10 días, advirtiéndosele** además que la presente es una orden judicial y que su desacato puede constituye, entre otros mala conducta; procédase por secretaría.

Finalmente, atendiendo la emisión de la Resolución No. -143.19.2.572858 del 09 de octubre de 2023, adosada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, en la cual, se ordenó la **Revocatoria del Acta de Diligencia de Secuestro del Bien Inmueble** por el cual se dio el secuestro del predio referenciado en el Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva; y la solicitud de proceder con la **prelación de créditos**; este Despacho judicial, procederá con la reserva necesaria para el pago de impuestos conforme lo establece el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del auto No. 1150 del 25 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIAN SECCIONAL PALMIRA allegar a éste despacho judicial, en la Cuenta No. 765202031003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **todos los dineros depositados y los que se sigan depositando a futuro, a cargo del deudor ALVARO SIERRA por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble con FMI: 378-77710;** para lo cual la entidad tendrá un término de **10 días, advirtiéndosele** además que la presente es una orden judicial y que su desacato puede constituya mala conducta. Por secretaría líbrese comunicación.

TERCERO: REQUERIR al secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS para que en el término de **10 días, cumpla el requerimiento realizado desde el 2 de junio de 2023;** por auto No. 796, comunicada mediante oficio No. 161 desde el **22 del mismo mes y año; advirtiéndosele** además que la presente es una orden judicial y que su desacato puede constituya mala conducta. Procédase por secretaría anexándosele copia del auto No. 796 del 2-6-2023 y el oficio 161.

CUARTO: INFORMAR la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA que, en el momento procesal oportuno, se procederá conforme el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, respecto de la prelación de créditos a su favor. Líbrese comunicación por secretaría, anexando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be672033cccfb1d82b3dbbd60b7b1c24b47f4234a782a23847d6922826982ee**

Documento generado en 12/10/2023 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>